

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolución y liquidación de la Sociedad *Union Mercantil*, establecida en Santander:

Visto el art. 55 de los estatutos de dicha Sociedad, en el que se dispone que en caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolución de la misma por acuerdo de la junta general ó por disposición del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 27 de Febrero de 1868, en la que consta que se aprobó por unanimidad la disolución y liquidación de la Sociedad, y por mayoría el punto relativo á las reglas que han de observarse para llevar á efecto la liquidación:

Visto el dictamen del Consejo de Estado:

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general lo fué por unanimidad en cuanto al punto principal, con un número de accionistas que representaban mas de las dos terceras partes del capital social, y con la circunstancia de haberse anunciado el objeto de la convocatoria, condiciones precisas que exige para este caso el art. 54 de los estatutos:

Considerando que el punto relativo á las reglas que se han de observar para llevar á efecto la liquidación no fué adoptado por unanimidad, y que además las que se formulan están hasta cierto punto en contradicción con lo establecido en el art. 56 de los estatutos, supuesto que en estos se

consignan que, llegado el caso de la disolución, cesarán los poderes de la Junta de Gobierno y del Gerente, en tanto que en las reglas propuestas se faculta á esta ó á los liquidadores para vender las fincas:

Y considerando que es procedente autorizar la realización de los deseos de los accionistas expresados en su referido acuerdo;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y conforme con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad *Union Mercantil*, domiciliada en Santander, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el art. 55 de sus estatutos.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### SENTENCIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que el Gobierno Provisional de la nación ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Saturnino Alva-

rez Bugallal, en representación de doña María de la Consolación del Viso y Pareja, curadora ejemplar de su hermano D. Vicente, apelante; y de la otra el Fiscal, adhiriéndose también á la apelación en nombre de la Administración, apelada y coadyuvada por la empresa del ferro-carril de Córdoba á Málaga, representada por el Dr. D. Onésimo Alvarez Sobrino, sobre abono del valor de la piedra extraída de las fincas propias de D. Vicente para las obras del citado ferro-carril:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que entablado en 1855 expediente gubernativo sobre el abono del valor de la piedra de un cortijo de la propiedad del incapacitado defendido en estos autos, empleada en la construcción del ferro-carril de Córdoba á Málaga, lo resolvió el Gobernador de la provincia en 18 de Diciembre de 1866 denegando la solicitud del curador del incapacitado:

Que notificada el siguiente día esta resolución al que habia promovido el expediente, contestó el mismo en la propia fecha que habia cesado ya en su representación legal, la que habia pasado á la hermana del incapacitado doña Consolación; y hecha á esta la notificación el citado día 19, dirigió la misma el 22 inmediato una exposición al Gobernador apelando de su decreto para ante la Superioridad:

Que el Gobernador decretó el 27 inmediato que pasara la instancia al Consejo provincial; y esta corporación informó el día 11 de Febrero de 1867 que por tratarse del resarcimiento de los da-

ños y perjuicios causados por la construcción de una obra pública procedía que la cuestión se ventilase contenciosamente ante el mismo Consejo, al cual podrian recurrir los interesados en tiempo y forma; y el Gobernador lo decretó así en la misma fecha, y el 21 de Marzo siguiente lo trasladó al Sub-gobernador de Antequera para que lo hiciese saber á la doña Consolación, lo cual no verificó esta Autoridad hasta 29 de Abril siguiente:

Vista la demanda que en su consecuencia presentó ante el Consejo provincial de Málaga en 24 de Mayo siguiente D. Rafael Aguirre y Viso, como apoderado de doña María de la Consolación del Viso y Pareja, curadora ejemplar de su hermano D. Vicente, contra el decreto del Gobernador de 18 de Diciembre de 1866, la cual fué autorizada por este después de haber hecho constar la parte demandante el último hecho de la notificación de la providencia gubernativa desestimando la apelación para ante la Superioridad:

Visto el auto dictado sin mas trámites por el Consejo provincial en 27 de Junio de 1867 declarando que aquella apelación interpuesta, como improcedente, no podia desvirtuar el trascurso del término de los 30 días marcados para deducir la demanda; y que debiendo por lo mismo contarse este plazo desde el día 19 de Diciembre de 1866 en que se le habia hecho saber á la curadora recurrente el decreto reclamado, era inadmisibile por tardía la demanda que contra el decreto se habia presentado en 24 de Mayo de 1867:

Vistos el escrito de la representación de doña María de la Consolacion del Viso pidiendo la reposición é interponiendo subsidiariamente la apelación del auto denegatorio de 27 de Junio de 1867, y el auto del propio Consejo provincial en que fué desestimada la reposición solicitada y admitido el recurso de apelación:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Autran, á quien ha reemplazado después el de la misma clase D. Saturnino Alvarez Bugallal, mejorando, á nombre de doña María de la Consolacion del Viso y Pareja en el concepto anteriormente expresado, la apelación interpuesta con la pretensión de que se revoque el auto apelado y se mande que la demanda por el mismo denegada sea admitida y sustanciada con arreglo á derecho:

Vista la contestación del Fiscal adhiriéndose á la apelación de la parte reclamante, pidiendo que se consulte la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial de Málaga, ó la confirmación en otro caso del auto apelado de 27 de Junio de 1867, por el que se rechazó como tardía la demanda de la parte agraviada:

Visto el escrito del Dr. D. Onésimo Alvarez y Sobrino, á nombre de la empresa del ferro-carril de Córdoba á Málaga, solicitando en concepto de coadyuvante de la Administración que se confirme en todas sus partes el auto apelado, absolviendo á la empresa de la demanda entablada por doña María de la Consolacion del Viso, y condenando á esta en todas las costas y gastos del juicio:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845:

Visto el art. 83, párrafo sexto de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo del artículo 17, y el 27 del real decreto de 27 de Julio de 1863:

Considerando que la cuestión de nulidad por incompetencia puede promoverse en cualquiera estado del pleito:

Considerando que la demanda tiene por objeto el abono del valor de la piedra extraída del cortijo de D. Rodrigo para las obras del ferro-carril de Córdoba á Málaga:

Considerando que si bien los Consejos provinciales deben conocer de las cuestiones contenciosas sobre resarcimiento de perjuicios ocasionados por las obras públicas, está reservado á la Administración central y al Consejo de Estado en primera y única ins-

tancia la facultad de conocer de las cuestiones relativas á la ocupación de terrenos y aprovechamiento de materiales;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; D. Antero de Echarrri, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Rafael de Liminiana y Brignole, el Marqués de la Rivera, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava y D. Antonio María Blanco y Castañola,

Ha tenido á bien declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Málaga, sin perjuicio de que los interesados usen donde corresponda de los recursos que las leyes les conceden.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Señor Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta,» de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las afueras de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. José Vila y su mujer Doña Francisca Sendil con Doña Rosa Claverol de Sendil sobre asignación de alimentos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por parte de la Doña Francisca Sendil de Vila contra la sentencia que pronunció la referida Sala:

Resultando que en 11 de Mayo de 1867 los consortes D. José Vila y Doña Francisca Sendil acudieron al Juez de primera instancia exponiendo que se hallaban impedidos para trabajar, y no contaban con bienes ni recursos algunos para su subsistencia

y la de su familia: que Doña Rosa Claverol, madre de la Doña Francisca, llevaba en usufructo los bienes del difunto D. Alberto Sendil, su marido y padre respectivo, sin que la Doña Francisca hubiera recibido del patrimonio ó bienes de la casa de sus padres ni aun la legítima de los dejados por su referido difunto padre; y pidieron que, previa la información que ofrecían, se otorgase á la Doña Francisca Sendil para sí y sus hijos alimentos provisionales en cantidad al menos de 30 reales diarios, mandándose á Doña Rosa Claverol se los abonase por mensualidades adelantadas:

Resultando que recibida la información que ofrecieron los consortes Vila, el Juez dictó auto en 14 de Agosto de 1867 señalando á Doña Francisca Sendil cierta cantidad por vía de alimentos provisionales, que debería abonarla por mensualidades anticipadas su madre Doña Rosa Claverol:

Resultando que interpuesta apelación por esta, y seguida la instancia, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 26 de Noviembre del referido año de 1867, teniendo en consideración que no se había justificado que la demandante y su marido estuvieran imposibilitados para el trabajo ni que se encontraran sin medios para atender á su subsistencia; y por el contrario, según la misma demandante, tiene derecho á una legítima de importancia que no ha reclamado á pesar de los muchos años transcurridos desde la muerte de su padre, revocó el auto apelado y declaró no haber lugar á la otorgación de alimentos que pretendía Doña Francisca Sendil de Vila:

Resultando que por parte de esta se interpuso recurso de casación fundada en infracción de ley y en la causa séptima del artículo 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, alegando respecto á este extremo que el segundo motivo de revocación, ó sea el de tener á mano el reclamar la legítima, no podía admitirse como exacto, ni que pudiera ser objeto de la resolución de este expediente, pues que envolvía una verdadera declaración de derecho, puestos á discusión por la parte contraria en el día de la vista: que según el art. 1.218 de la referida ley, no podía formar parte de él, ni discusión ni resolución alguna de derecho; y la Sala resolvía la cuestión de si le había á la legítima y consiguientemente la de si fundado en ella había derecho á los alimentos, pa-

ra lo que no tenía competencia en el actual expediente:

Y resultando que admitido el recurso en cuanto se refería á la forma, y negada la admisión respecto al fondo Doña Francisca Sendil apeló de este particular:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que la competencia que expresa la causa séptima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere á la falta de jurisdicción en el Juez para conocer de un negocio dado, y que en el actual uno y otro litigante han estado conformes en reconocer la competencia de la Sala para decidirlo:

Considerando, por tanto, que la falta de jurisdicción invocada como fundamento del recurso no es comprendida en la causa citada:

Considerando además que contra las doctrinas consignadas en la parte expositiva de la sentencia no se da el recurso de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al que, fundado en la causa séptima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, se interpuso por parte de Doña Francisca Sendil de Vila, condenándola en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2.000 rs. por que prestó caución, que en su caso se distribuirá con arreglo á derecho; y mandamos se proceda á sustanciar la apelación interpuesta por la misma parte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno, é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

# PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 81.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á conti-

nuacion se expresan en el mes de Octubre último.

## NEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

## REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL										NEDIDA Y PESO DE CASTILLA									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
	Cen- te- no.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Maiz. E. Ms.	Gar- banzos. E. Ms.	Arroz. E. Ms.	Arroz. E. Ms.	Vino. E. Ms.	Aguar- diente. E. Ms.	Carne- ro. E. Ms.	Libra. Mils.	Libra. Mils.	Libra. Mils.	Libra. Mils.	Arroba Mils.	Arroba Mils.	Trigo. Mils.	De Cebada Mils.		
Córdoba.	6,550	3,150	3,150	5,000	1,760	3,600	6,800	5,500	4,800	0,400	0,160	0,160	0,160	0,160	0,300	0,300	11,780	5,875		
Aguilar.	6,200	3,200	3,200	4,000	2,000	3,000	4,200	2,500	4,800	0,300	0,176	0,176	0,176	0,176	0,300	0,300	11,160	5,765		
Baena.	6,900	3,500	3,500	5,000	3,000	2,800	5,800	4,800	4,800	0,400	0,142	0,142	0,142	0,142	0,300	0,300	12,252	5,765		
Bujalance.	6,800	3,200	3,200	5,000	3,000	2,800	5,800	4,800	4,800	0,400	0,142	0,142	0,142	0,142	0,300	0,300	12,252	5,765		
Cabra.	6,850	3,100	3,100	5,000	3,000	2,800	5,800	4,800	4,800	0,400	0,142	0,142	0,142	0,142	0,300	0,300	12,252	5,765		
Castro.	5,000	3,000	3,000	5,000	3,000	2,800	5,800	4,800	4,800	0,400	0,142	0,142	0,142	0,142	0,300	0,300	12,252	5,765		
Fuente-Obejuna.	5,800	2,600	2,600	4,300	2,800	2,600	5,600	3,000	4,200	0,400	0,165	0,165	0,165	0,165	0,300	0,300	12,071	5,495		
Hinojosa.	6,700	3,050	3,050	4,300	2,800	2,600	5,600	3,000	4,200	0,400	0,150	0,150	0,150	0,150	0,300	0,300	11,020	6,480		
Lucena.	6,400	3,600	3,600	5,000	3,000	3,000	5,000	3,200	4,500	0,400	0,224	0,224	0,224	0,224	0,300	0,300	11,422	6,480		
Montilla.	6,320	3,600	3,600	5,000	3,000	2,700	5,350	3,600	6,000	0,400	0,224	0,224	0,224	0,224	0,300	0,300	10,450	5,045		
Montoro.	5,800	2,800	2,800	5,000	3,000	2,700	4,000	3,600	6,000	0,400	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	11,541	5,615		
Posadas.	6,400	3,300	3,300	5,000	3,000	2,700	4,800	3,600	6,000	0,400	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	12,082	5,615		
Pozoblanco.	6,700	3,300	3,300	5,000	3,000	2,700	4,800	3,600	6,000	0,400	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	11,160	5,045		
Priego.	6,200	2,800	2,800	5,000	3,000	2,400	4,000	2,500	4,500	0,400	0,150	0,150	0,150	0,150	0,300	0,300	12,072	5,126		
Rambla.	6,700	3,400	3,400	5,000	3,000	2,400	5,600	2,800	5,600	0,400	0,224	0,224	0,224	0,224	0,300	0,300	12,072	5,126		
Rute.	5,950	3,100	3,100	5,000	3,000	3,000	6,000	5,100	5,100	0,400	0,224	0,224	0,224	0,224	0,300	0,300	10,710	5,440		
Precio medio.	6,395	3,100	3,100	5,000	3,000	3,000	5,883	4,260	4,260	0,400	0,217	0,217	0,217	0,217	0,300	0,300	11,618	5,300		

Córdoba 22 de Enero de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

### JUZGADOS.

Núm. 129.

#### Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se cita y llama á Francisco Jimenez y Luque, vecino de Zagra, que residió accidentalmente en Encinas Reales, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito, á fin de que sea notificado el sobreesamiento dictado en la causa que se instruye sobre hurto de veinte escudos; apéribido, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Maria de Morales.

Núm. 135.

#### Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Juan Maria Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Hago saber: que en el expediente instruido en este Juzgado á consecuencia de carta-orden de la Superioridad del territorio, sobre la devolucion de la fianza que tenia prestada don José Maria Reina y Rivas, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, he proveido auto en este dia mandando anunciar por quinta vez y por término de un mes, con el fin de que cualquier persona que se considere agraviada deduzca su solicitud.

Dado en Rute á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Maria Gonzalez Chocano.—Por mandado de dicho Señor, Francisco del Puerto y Sanchez.

Núm. 138.

#### Juzgado de primera instancia de Aracena.

D. Antolin de Cuenca, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces de primera

instancia, fuerza de Guardia civil y demás personas á quienes está confiada la policia judicial de la provincia de Córdoba, Salud y Gracia, sabed:

Que en la noche del veinte y dos del corriente fueron robadas de la iglesia parroquial de la villa de Hinojales las alhajas que se expresan á continuacion, sobre cuyo hecho sustancio la correspondiente causa criminal en averiguacion de sus autores, en la que tengo acordado dirigirme á VV. por medio del presente edicto para exhortarles, como lo verifico, en nombre de la Nacion, que tan luego como tengan conocimiento de él, se sirvan practicar y dar órdenes, para que se practiquen eficaces diligencias con objeto de inquirir el paradero de referidas alhajas, encargando y vigilando á los establecimientos de platería y demás donde se presuman puedan ser vendidas, y caso de averiguarse la existencia de algunas de ellas, sean recogidas y puestas á mi disposicion con las personas á quienes se encontraren si fueren sospechosas; pues que en hacerlo así administrarán justicia, á que me ofrezco en circunstancias reciprocas.

Dado en Aracena y Enero veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antolin Cuenca.—Por don Juan Gonzalez Navarro, José Emilio Fun.

Relacion de las alhajas robadas.

- Un cáliz de plata.
- Otro idem de plata.
- Un incensario de plata.
- Una cucharita de plata.
- Una naveta.
- La cruz de la parroquia, de plata.
- Un copon de plata.
- Una lámpara grande, de plata.
- Otro copon y un viril.
- La cajita de plata de los Santos Oleos, con su ampollita.
- Dos mas idem de plata
- La cruz de plata de la custodia.
- Cinco campanillas de plata del guion.
- Dos coronas de plata de imágenes de Nuestra Señora.
- Una diadema de plata de San José, y
- Dos pares de corporales.

### ANUNCIOS.

#### INTERESANTE

á los que padecen de la vista.

El tan conocido como reputado oculista D. Pablo de P. Miguez llegará á esta ciudad de Córdoba

del 4 al 6 de Febrero próximo, habiéndoselo indicado varios pacientes, lo que no pudo efectuar antes por haber sido llamado con urgencia á la de Almería.

Los enfermos que hayan sido tratados y no operados por otros profesores sin que hayan recobrado la vista, les manifestará en el acto la probabilidad ó no de su curacion; lo mismo hará en cuantos casos de enfermedades de los ojos, que es á lo que se dedica y se sometan á un juicio tan acreditado en la mayor parte de las poblaciones de Europa y varias del Extranjero.

Los enfermos que prefieran, serán tratados ó operados en su misma casa, previa conformidad.

Opera gratis á cuantos pobres verdaderos de solemnidad se le presenten, y no á otros.

Se hospedará en la Fonda Suiza.

#### Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

#### Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.<sup>a</sup> la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

#### Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberania, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.<sup>o</sup> á 6 rs.

#### Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

#### IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse anticipado.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, número 34.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.